



# Resolución de Secretaría General

N° 0003-2017-MINAGRI-SG

Lima 12 de enero de 2017

## VISTOS:

El Oficio-0269-2016-MINAGRI-SENASA, del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, y el Informe N° 005-2016-COMISION AD HOC PAD/R.M. 0200-2016-MINAGRI, de la Comisión Ad Hoc PAD del Ministerio de Agricultura y Riego, conformada con Resolución Ministerial N° 0200-2016-MINAGRI; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0200-2016-MINAGRI, de fecha 16 de mayo de 2016, se conformó la Comisión Ad Hoc PAD encargada del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas de los señores (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán, (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone y (iv) César Alberto Paredes Piana, en su condición de ex Directores Ejecutivos y/o ex Jefes del ahora Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, dentro de los alcances del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, el Informe N° 927-2015-CG/PRODE-AC – Auditoría de Cumplimiento Instituto Nacional de Innovación Agraria – “Encargo efectuado por el Ministerio de Agricultura – MINAG mediante R.M N° 752-92-AG, a favor de la Asociación Civil para la Investigación y el Desarrollo Forestal de Cajamarca – ADEFOR, para la administración de los recursos forestales del Predio Porcón donados por la Comunidad Económica Europea a favor del Estado Peruano”, Periodo: Del 22 de abril de 2003 al 31 de mayo de 2015; presidida por el Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, e integrada por el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua y el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI;

Que, la Resolución Ministerial N° 0200-2016-MINAGRI se sustentó en el Informe Técnico N° 012-2016-INIA-ST, de fecha 18 de abril de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, y en el Informe N° 927-2015-CG/PRODE-AC – Auditoría de Cumplimiento Instituto Nacional de Innovación Agraria – “Encargo efectuado por el Ministerio de Agricultura – MINAG mediante R.M. N° 752-92-AG, a favor de la Asociación Civil para la Investigación y el Desarrollo Forestal de Cajamarca – ADEFOR, para la administración de los recursos forestales del Predio Porcón donados por la Comunidad Económica Europea a favor del Estado Peruano”, Periodo: Del 22 de abril de 2003 al 31 de mayo de 2015, en adelante el Informe de Auditoría, de los que se advierten indicios razonables de la comisión de infracciones de los señores (i) Jorge



Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán, (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone y (iv) César Alberto Paredes Piana, ex Directores Ejecutivos y/o ex Jefes del ahora Instituto Nacional de Innovación Agraria;

Que, mediante el Acta N° 001-2016-MINAGRI-COMISIÓN AD HOC PAD, de fecha 31 de mayo de 2016, se verifica la instalación de la citada Comisión Ad Hoc PAD; asimismo, al respecto, la Secretaría Técnica del INIA, elevó su Informe de Precalificación N° 032-2016-INIA-ST, de fecha 08 de junio de 2016, recomendando a la Comisión Ad Hoc PAD iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los involucrados en las Observaciones N° 1 y 2 del referido Informe de Auditoría, mencionados en el considerando precedente;

Que, la Comisión Ad Hoc PAD, acogiendo lo recomendado por la Secretaría Técnica del INIA, emitió los actos de imputación de cargos a través de los Informes Nos. 001, 002, 003 y 004-2016-COMISION AD HOC PAD/R.M. 0200-2016-MINAGRI, dirigidos a los señores (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán, (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone y (iv) César Alberto Paredes Piana, y que fueron notificados en fecha 13 de julio, 12 de julio, 21 de julio y 14 de julio de 2016, respectivamente, los mismos que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario, otorgándoseles a dichos ex funcionarios el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, atendiendo a tal requerimiento, dicha Comisión ha recibido los descargos de los señores (i) **Daniel Martín Reynoso Tantaleán**, en fecha 22 de julio de 2016 (ii) **César Alberto Paredes Piana**, en fechas 22 y 26 de julio de 2016; (iii) **Juan José Marcelo Risi Carbone**, en fecha 2 de agosto de 2016; (iv) **Jorge Vicente Chávez Lanfranchi**, en fechas 18 y 27 de julio de 2016, luego de lo cual la Comisión Ad Hoc PAD elevó el Informe N° 005-2016-COMISION AD HOC PAD/R.M. 0200-2016-MINAGRI, de fecha 31 de agosto de 2016, en el que recomienda se declare la prescripción de la acción administrativa para el deslinde de responsabilidad funcional de los ex funcionarios involucrados;

Que, al respecto, corresponde tomar en consideración lo indicado en el Informe de Auditoría, en cuya Recomendación N° 1 se dispuso: *"Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex titulares del Instituto Nacional de Innovación Agraria, comprendidos en las observaciones n°. 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusiones n°.s 1 y 2)";*





# Resolución de Secretaría General

N° 0003-2017-MINAGRI-SG

Lima 12 de enero de 2017

Que, en relación a la descripción de los hechos relacionados con las faltas presuntamente cometidas, el Informe de Auditoría señala lo siguiente:

## Conclusión N° 1:

*“El Instituto Nacional de Innovación Agraria no suscribió con la Asociación Civil para la Investigación y el Desarrollo Forestal, el convenio para la administración de los recursos forestales del Proyecto Piloto de Forestación donados al Estado Peruano, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 00752-92-AG y en los acuerdos suscritos por el Estado Peruano con el Gobierno de Bélgica; ocasionando que hasta la fecha (diciembre 2015) no se haya creado el Fondo Forestal y que no se cuente con el financiamiento para la investigación y la forestación de tierras con aptitud forestal para fomentar el desarrollo de la industria maderera.*

*Los hechos observados se han originado debido a la falta de cautela de los funcionarios responsables del INIA en el cumplimiento de la resolución ministerial citada y de los acuerdos mencionados.*

*(Observación n.°1)”*

## Conclusión N° 2:

*“La Asociación Civil para la Investigación y el Desarrollo Forestal ha realizado en el periodo 1993-2014, el manejo y aprovechamiento forestal de las plantaciones del Proyecto Piloto de Forestación donadas al Estado Peruano, sin que el INIA haya coordinado con la citada asociación la administración de las plantaciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 00752-95-AG; ocasionando que la asociación haya dispuesto unilateralmente de los ingresos aproximados de S/. 8 741 959,49, generados por el PPF, en gastos sin supervisión ni control por parte del INIA.*

*Los hechos observados se han originado por la falta de diligencia de los funcionarios del INIA en el cumplimiento de la resolución ministerial citada, que estipulaba que se coordine con la Adefor la administración de las plantaciones donadas.*

*(Observación n.°2)”*

Que, en relación a las Conclusiones, cabe precisar que las Observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría precisan lo siguiente:



**“Observación N° 1:**

*“EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA NO SUSCRIBIÓ CON LA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO FORESTAL, EL CONVENIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PLANTACIONES FORESTALES DEL PROYECTO PILOTO DE FORESTACIÓN, DONADAS POR LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA A FAVOR DEL ESTADO PERUANO, LO QUE GENERÓ QUE NO SE HAYA CREADO EL FONDO FORESTAL Y QUE NO SE CUENTE CON EL FINANCIAMIENTO PARA LA FORESTACIÓN DE NUEVAS TIERRAS.”*

**Observación N° 2:**

*“LA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO FORESTAL HA REALIZADO EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE LAS PLANTACIONES DEL PROYECTO PILOTO DE FORESTACIÓN DONADAS AL ESTADO PERUANO, DISPONIENDO UNILATERALMENTE DE LOS INGRESOS APROXIMADOS DE S/. 8 741 959 49 OBTENIDOS POR EL PERIODO 1993 AL 2014, SIN SUPERVISIÓN NI CONTROL POR PARTE DEL INIA.”*

Que, del Informe de Auditoría, se advierte que el deslinde de responsabilidad derivado de la Recomendación N° 1, se habría originado por la falta de cautela de los funcionarios responsables del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 00752-92-AG, de fecha 30 de octubre de 1992, así como de los acuerdos suscritos por el Estado Peruano con el Gobierno de Bélgica, ocasionando que al mes de Diciembre de 2015, no fuera creado el Fondo Forestal y que, por ende, no se cuente con el financiamiento para la investigación y la forestación de tierras con actitud forestal para el fomento de la industria maderera, permitiendo que la Asociación Civil para la Investigación y el Desarrollo Forestal de Cajamarca, en adelante ADEFOR, desde el año 1993 hasta el año 2014, hubiese dispuesto unilateralmente de los ingresos obtenidos por el manejo y aprovechamiento del Predio Porcón, sin supervisión ni control por parte del INIA, obteniendo en dicho período, la suma aproximada de Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Nueve y 49/100 Soles (S/ 8 741 959, 49) y, determinando por ello, como presuntos responsables de las Observaciones N° 1 y 2, a los que en su momento fueran los funcionarios señores (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán, (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone; y, (iv) César Alberto Paredes Piana;





# Resolución de Secretaría General

N° 0003-2017-MINAGRI-SG

Lima 12 de enero de 2017

Que, en esa línea, la Comisión Ad Hoc PAD identificó la presunta conducta infractora de los involucrados en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, aplicando para ello las faltas establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que dicha normativa era la que se encontraba vigente al momento de comisión de los hechos materia de la acción de auditoría, siendo estas las siguientes:

OBSERVACIÓN N° 1	INVOLUCRADOS		INFRACCIÓN NORMATIVA IDENTIFICADA POR LA COMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – LEY N° 27815, VIGENTE AL MOMENTO DE COMISIÓN DE LOS HECHOS
	NOMBRE	CARGO/FECHA/RÉGIMEN	
<p>“EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA NO SUSCRIBIÓ CON LA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO FORESTAL, EL CONVENIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PLANTACIONES FORESTALES DEL PROYECTO PILOTO DE FORESTACIÓN, DONADAS POR LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA A FAVOR DEL ESTADO PERUANO, LO QUE GÉNERO QUE NO SE HAYA CREADO</p>	<b>Jorge Vicente Chávez Lanfranchi</b>	Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - Del 1 de setiembre de 2004 al 14 de agosto de 2006 - <b>CONFIANZA</b>	<p>“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:</p> <p><b>5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado</b> Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o <b>desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.</b></p> <p><b>6. Responsabilidad</b> Todo <b>servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)</b>. el resaltado es de los suscritos</p>
	<b>Daniel Martín Reynoso Tantaleán</b>	Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - Del 14 de agosto de 2006 al 26 de octubre de 2007 - <b>CONFIANZA</b>	
	<b>Juan José Marcelo Risi Carbone</b>	Jefe del Instituto Nacional Innovación Agraria - Del 26 de octubre de 2007 al 8 de octubre de 2009 - <b>CONFIANZA</b>	
	<b>César Alberto Paredes Piana</b>	Jefe del Instituto Nacional Innovación Agraria - Del 8 de octubre de 2009 al 3 de junio de 2011 - <b>CONFIANZA</b>	



EL FONDO FORESTAL Y QUE NO SE CUENTE CON FINANCIAMIENTO O PARA LA FORESTACIÓN DE NUEVAS TIERRAS"			
--	--	--	--

Que, igualmente, la Comisión Ad Hoc PAD identificó la presunta conducta infractora de los involucrados en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría, aplicando para ello las faltas establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que dicha normativa era la que se encontraba vigente al momento de comisión de los hechos materia de la acción de auditoría, siendo estas las siguientes:

OBSERVACIÓN N° 2	INVOLUCRADOS		INFRACCIÓN NORMATIVA IDENTIFICADA POR LA COMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – LEY N° 27815, VIGENTE AL MOMENTO DE COMISIÓN DE LOS HECHOS
	NOMBRE	CARGO/FECHA/RÉGIMEN	
"LA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO FORESTAL HA REALIZADO EL MANEJO Y EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE LAS PLANTACIONES DEL PROYECTO PILOTO DE FORESTACIÓN DONADAS AL ESTADO PERUANO, DISPONIENDO UNILATERALMENTE DE LOS INGRESOS	<b>Jorge Vicente Chávez Lanfranchi</b>	Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - Del 1 de setiembre de 2004 al 14 de agosto de 2006 - <b>CONFIANZA</b>	<p><i>"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:</i></p> <p><b>5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado</b> <i>Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.</i></p>
	<b>Daniel Martín Reynoso Tantaleán</b>	Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - Del 14 de agosto de 2006 al 26 de octubre de 2007 - <b>CONFIANZA</b>	
	<b>Juan José Marcelo Risi Carbone</b>	Jefe del Instituto Nacional Innovación Agraria - Del 26 de octubre de 2007 al 8 de octubre de 2009 - <b>CONFIANZA</b>	





# Resolución de Secretaría General

N° 0003-2017-MINAGRI-SG

Lima 12 de enero de 2017

<p>APROXIMADOS DE S/. 8 741 959 49, OBTENIDOS POR EL PERIODO 1993 AL 2014 SIN SUPERVISIÓN NI CONTROL POR PARTE DEL INIA.”</p>	<p><b>César Alberto Paredes Piana</b></p>	<p>Jefe del Instituto Nacional Innovación Agraria - Del 8 de octubre de 2009 al 3 de junio de 2011 - <b>CONFIANZA</b></p>	<p><b>6. Responsabilidad</b>  <i>Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...). el resaltado es de los suscritos</i></p>
---	---	---	---

Que, resulta relevante el señalamiento del período de gestión de cada uno de los involucrados en las Observaciones N° 1 y 2 del **Informe de Auditoría**, en razón a que el señor César Alberto Paredes Piana, mediante escrito s/n, de fecha 26 de julio de 2016, adujo la prescripción de los hechos materia de imputación de cargos del presente procedimiento, invocando lo siguiente que: “(...) *debe tomarse en cuenta que mi gestión fue del 08 de octubre del 2009 al 03 de junio del 2011; por tanto, **solicito la prescripción de las acciones que se están siguiendo contra mi persona; por haber excedido, el plazo para iniciar acciones contra persona o para sancionarme, según el artículo 94° de la Ley 30057***” y debido a que durante mi período jamás este caso fue mencionado y menos se pretenda involucrarme en algo que debió ser resuelto con muchos años de anterioridad (...);

Que, la Comisión Ad Hoc PAD respecto a dicho pedido de prescripción, consideró en su Informe N° 005-2016-COMISION AD HOC PAD/R.M. 0200-2016-MINAGRI lo siguiente:

“c. (...), corresponde abocarnos a la prescripción solicitada, indicándose que si bien es cierto que el citado involucrado **César Alberto Paredes Piana** ha invocado el plazo prescriptorio establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, igualmente a ello debe agregarse lo dispuesto en el numeral 97.1) del artículo 97° de su Reglamento General - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, al señalar que: “La facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.”;

“d. A mayor abundamiento, se advierte que con la puesta en vigencia de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, en adelante la Directiva



de SERVIR, se estipuló en su numeral 6.2) que los "(...) PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por **hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.**";

"e. En ese sentido, teniendo en cuenta que las faltas materia del **Informe de Auditoría** habrían sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, esto es, antes del 14 de setiembre de 2014, deben aplicarse al presente caso las **reglas sustantivas** vigentes al momento de comisión de los hechos y las **reglas procedimentales** establecidas en la nueva normativa de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General. Debiendo para ello precisarse que según la Directiva de SERVIR, las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria constituyen las siguientes:

"Se consideran como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

#### 7.1 **Reglas Procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa
- Medidas cautelares.
- **Plazos prescripción**  
(...);

"g. En ese sentido, tal como se ha señalado en el desarrollo del presente informe, el involucrado César Alberto Paredes Piana ejerció sus funciones como Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA en el período del 8 de octubre de 2009 al 3 de junio de 2011, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 94° la Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el numeral 97.1) del artículo 97° de su Reglamento General; la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta (...)", en el entendido que la falta imputada a dicho ex funcionario es una de naturaleza omisiva continuada y siendo que la misma resulta de su inacción como titular del INIA para dar oportuno cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Ministerial N° 0752-92-AG durante todo el tiempo que





# Resolución de Secretaría General

N° 0003-2017-MINAGRI-SG

Lima 12 de enero de 2017

*ejerció el cargo, vale decir, hasta el último día del ejercicio funcional, esto es hasta el 3 de junio de 2011, por lo que la potestad disciplinaria y sancionadora de la Administración venció el 3 de junio de 2014, por lo tanto, el ejercicio de cualquier acción conducente a un deslinde de responsabilidad funcional con posterioridad a la fecha en mención deviene en prescripción.  
(...);*

*“k. De igual modo, cuando se recepcionó el **Informe de Auditoría** (28 de diciembre de 2015), la acción para el deslinde de responsabilidad y ulterior inicio del procedimiento administrativo disciplinario también ya había prescrito de acuerdo al numeral 233.1) del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, toda vez que en ella se señala que: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, **dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.**”, habiéndose vulnerado, inclusive, lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley N° 27785 – Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República: “La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, **prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada**  
(...);*



*“l. Asimismo, resulta pertinente precisar que de imponerse una sanción al involucrado **César Alberto Paredes Piana**, sin duda se estaría transgrediendo el derecho y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivaron la investigación, en atención al Principio de Inmediatez, el mismo que precisamente exige al empleador (la Entidad) prudencia debida y eficiencia frente a los servidores y funcionarios públicos, exigiéndose cuando menos un ejercicio diligente –dentro de plazos razonables- de la facultad fiscalizadora y de la potestad disciplinaria conferida por nuestra legislación a la Administración Pública, por lo que ineludiblemente para el presente caso ha operado la prescripción invocada por el recurrente.”;*

*“4.12 Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado ut supra, es menester pronunciarnos si corresponde declarar la prescripción, bajo los mismos fundamentos de derecho esbozados en el respecto de los hechos imputados a*

los otros tres (3) involucrados comprendidos en el Informe de Auditoría, señores: (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán y (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone, efectuando para ello el cómputo del plazo en función a la duración de las gestiones de cada uno, resumiéndose dicho escenario en el cuadro siguiente:

<b>INVOLUCRADOS EN LAS OBSERVACIONES N° 1 y 2</b>	<b>DURACIÓN DE GESTIÓN DE LOS INVOLUCRADOS EN LA QUE SE OMITIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00752-92-AG – OBSERVACIONES 1 Y 2 DEL INFORME DE AUDITORÍA</b>	<b>PLAZO MÁXIMO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN<sup>1</sup></b>
<b>1. Jorge Vicente Chávez Lanfranchi</b>	<i>Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria en el período del 1 de setiembre de 2004 al 14 de agosto de 2006.</i>	<b>14 DE AGOSTO DE 2009</b>
<b>2. Daniel Martín Reynoso Tantaleán</b>	<i>Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria en el período del 14 de agosto de 2006 al 26 de octubre de 2007.</i>	<b>26 DE OCTUBRE DE 2010</b>
<b>3. Juan José Marcelo Risi Carbone</b>	<i>Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria en el período del 26 de octubre de 2007 al 8 de octubre de 2009.</i>	<b>8 DE OCTUBRE DE 2012</b>
<b>4. César Alberto Paredes Piana</b>	<i>Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria en el período del 8 de octubre de 2009 al 3 de junio de 2011.</i>	<b>3 DE JUNIO DE 2014</b>



<sup>1</sup> En aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 la Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el numeral 97.1) del artículo 97 de su Reglamento General; la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los **tres (3) años calendario de cometida la falta (...)**"



# Resolución de Secretaría General

N° 0003-2017-MINAGRI-SG

Lima 12 de enero de 2017

*“De acuerdo al cuadro precedente, se aprecia que los plazos para ejercer la potestad disciplinaria y sancionadora de la Administración contra los involucrados: (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán y (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone, vencieron el 14 de agosto de 2009, 26 de octubre de 2010 y 8 de octubre de 2012, respectivamente, razón por la cual esta Comisión es de opinión que para los citados ex funcionarios también operaría la prescripción de la acción, toda vez que aun cuando dicho instituto no ha sido invocado como mecanismo de defensa, resulta evidente que a la fecha de elaboración, emisión y recepción del Informe de Auditoría (diciembre de 2015), la facultad fiscalizadora y disciplinaria de la Administración Pública por los hechos observados por la Contraloría General de la República, habían prescrito.”;*

*“4.13 Bajo esos términos, esta Comisión considera que habiéndose advertido que de continuarse con el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario materia de análisis y ulterior sanción, en virtud de la prescripción advertida, devendría en viciado y, consecuentemente, transgrediría el derecho al debido procedimiento administrativo a que tiene derecho cualquier administrado, resultaría innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en los descargos de cada involucrado en mención.”;*

Que, el Informe N° 005-2016-COMISION AD HOC PAD/R.M.0200-2016-MINAGRI, concluye en que debe declararse la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora de la entidad, por cuanto dicha facultad respecto a los involucrados (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán, (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone y (iv) César Alberto Paredes Piana, venció el 14 de agosto de 2009, 26 de octubre de 2010, 8 de octubre de 2012 y 3 de junio de 2014, respectivamente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso 97.1) del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y de la acción para el deslinde de responsabilidad funcional derivado de las Observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 927-2015-CG/PRODE-AC, que fuera solicitada mediante escrito del 26 de julio de 2016 por parte del imputado **César Alberto Paredes Piana**, en su calidad de Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en el período del 8 de octubre de 2009 al 3 de junio de 2011, la misma que habría vencido el 3 de junio de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y de la acción para el deslinde de responsabilidad funcional derivado de las Observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 927-2015-CG/PRODE-AC, en relación al imputado **Jorge Vicente Chávez Lanfranchi**, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria, durante el período del 1 de setiembre de 2004 al 14 de agosto de 2006, la misma que habría vencido el 14 de agosto de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias de la acción para el deslinde de responsabilidad funcional derivado de las Observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 927-2015-CG/PRODE-AC, en relación al imputado **Daniel Martín Reynoso Tantaleán**, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria, en el período del 14 de agosto de 2006 al 26 de octubre de 2007, la misma que habría vencido el 26 de octubre de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias de la acción para el deslinde de responsabilidad funcional derivado de las Observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 927-2015-CG/PRODE-AC, en relación al imputado **Juan José Marcelo Risi Carbone**, en su calidad de Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en el período del 26 de octubre de 2007 al 8 de octubre de 2009, la misma que habría vencido el 8 de octubre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5.- REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, para su conocimiento y fines, toda vez que





# Resolución de Secretaría General

N° 0003-2017-MINAGRI-SG

Lima 12 de enero de 2017

al declararse la prescripción, queda agotada la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales a que hubieren lugar.

**Artículo 6.- REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, a fin que, conforme a sus atribuciones, impulse las gestiones pertinentes respecto de las acciones civiles y penales inherentes a las presuntas responsabilidades civiles y penales de los señores (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán, (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone y (iv) César Alberto Paredes Piana.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los señores (i) Jorge Vicente Chávez Lanfranchi, (ii) Daniel Martín Reynoso Tantaleán, (iii) Juan José Marcelo Risi Carbone y (iv) César Alberto Paredes Piana, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 8.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.minagri.gob.pe](http://www.minagri.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese**

.....  
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA  
Secretario General



